



SECRETARÍA DE AMBIENTE, ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA



Fecha de Clasificación: SEP/05/2017
Unidad Administrativa: Deleg. Son.
Reservada: de 1 a 14
Período de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI
L.FTAIP
Ampliación del Período de Reserva: No Aplica
Confidencial: N/A
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva.: Lic. Beatriz E. Carranza M. Subd. Jur.
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor Público:

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.5/0654-17

EXP No. PFFA/32.3/2C.27.5/0009-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 18 OCT 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; Títulos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [redacted]; se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En relación a la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.5/0018-17 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0194-17, de fechas 21 y 16 de marzo del año 2017, respectivamente; de los cuales se desprende que los CC. Verificadores Ambientales ING. LUIS FERNANDES REYNA Y LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTINEZ, se constituyeron en el predio denominado Ejido Matarachi, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 39' 33.74" Longitud Oeste 108° 48' 26.74"; municipio de Sahuaripa, Sonora, cuya diligencia fue iniciada el día 23 del mes de marzo del año 2017; cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos L) y O), 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con la persona que dijo llamarse [redacted] en su carácter de Presidente del Comisariado [redacted]; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita al inspeccionado, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 018/17 IA, cuya copia de la misma se dejó en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de marzo del año 2017, se recibió en esta Delegación escrito firmado por [redacted], en su carácter de Presidente del [redacted], personalidad que tiene acreditada en autos del expediente en que se actúa, haciendo una serie de manifestaciones en relación en relación a la denuncia presentada en contra del ejido que representa por la actividad de extracción de materiales pétreos en los terrenos del ejido de referencia, escrito que se le tuvo por admitido, al igual que las manifestaciones realizadas.

arg
Hillo
1375



SISTEMA NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE
PROFPA

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

TERCERO.- Con fecha 04 de agosto del 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0326-17, al [REDACTED], en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Con fecha 16 de agosto del año 2017 el [REDACTED], hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al comparecer, para presentar los medios probatorios que consideró pertinentes tendientes a desvirtuar la irregularidades detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha 23 de marzo del año 2017.

QUINTO.- Mediante Acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0631-17 se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED], haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 018/17 IA de fecha 23 de marzo del año 2017, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que



SECRETARÍA DE AMBIENTE, ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en la inspección No. 018/17 IA de fecha 23 de marzo del año 2017, se desprende que el EJIDO MATARACHI; presentó el siguiente hecho u omisión:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 018/17 IA de fecha 23 del mes de marzo del año 2017, los Verificadores Ambientales ING. LUIS FERNANDES REYNA Y LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTINEZ se constituyeron en el predio denominado Ejido Matarachi, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 39' 33.74" Longitud Oeste 108° 48' 26.74"; municipio de Sahuaripa, Sonora, lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, en compañía de testigos y la persona que atendió el acta de inspección de nombre J. [REDACTED] Z, en su carácter de Presidente del Comisariado [REDACTED]; en dicho recorrido se asentó lo siguiente: Que mediante el uso de un GPS en mano, se realizó un recorrido por todo el perímetro del polígono de forma irregular intervenido, ubicándose en las siguientes coordenadas extremas UTM:

Table with 4 columns: PUNTOS, ZONA, X, Y. Rows: 1 (12R, 714249, 3172183), 2 (12R, 714295, 3172249), 3 (12R, 714316, 3172215)

Que en dicho polígono, a decir del inspeccionado se realizaron actividades de extracción de material pétreo mediante el uso de maquinaria pesada, producto que fue utilizado para revestimiento del camino que conduce a la Mina "Minas de Oro Nacional" Mulatos, así como de las calles de la localidad Matarachi, municipio de Sahuaripa, Sonora; siendo aproximadamente la última fecha de extracción de material en el mes de octubre del año 2016; en el recorrido de inspección se estimó que se intervino para efectos de extracción de material pétreo una superficie aproximada de 3, 500 metros cuadrados, de donde se eliminó la vegetación forestal; al momento de la visita no se encontró realizando ninguna actividad relacionada con la extracción.

Cabe observar que en una fracción del perímetro polígono referido, se observan residuos de vegetación derribada parcialmente cubierta con tierra correspondiente a especies arbóreas, principalmente la especie pino y encino; el ecosistema circundante corresponde a bosque de encino - pino, para efectos de determinar la composición vegetal del sitio y considerando el tamaño del área intervenida se levantaron tres sitios de muestreo de un décimo de hectárea por el área perimetral del polígono intervenido arrojando la siguiente información: sitio uno 50 árboles por hectárea de pino (pinus spp), 180 árboles de encino (Quercus spp), 20 árboles de madroño por hectárea, 170 ejemplares de manzanita por hectárea; sitio dos 80 árboles de pino por hectárea, 120 árboles de encino por hectárea y 20 árboles de madroño por hectárea y sitio tres 10 árboles de pino por hectárea, diez ejemplares de ciprés por hectárea y 1010 árboles de encino por hectárea.



SECRETARÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y RECUPERACIÓN NATURAL

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

Derivado de lo anterior se procedió a solicitarle la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, omitiendo mostrar al momento de la visita la autorización oficial correspondiente; manifestando el inspeccionado que desconocían a nivel ejido requerían tramitar un permiso; por lo que dichas actividades de extracción de materiales pétreos fueron realizadas sin la autorización correspondiente lo que contraviene a lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos L) y O) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Considerando que el acta circunstanciada que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Por lo anterior es de razonarse que en relación a los hechos de que:

a).- Que del Acta de Inspección No. **018/17 IA** de fecha 23 de marzo del año 2017, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales ING. LUIS FERNANDES REYNA y LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTÍNEZ, en los terrenos del [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 39' 33.74" Longitud Oeste 108° 48' 26.74"; municipio de Sahuaripa, Sonora; durante la visita de inspección, se obtuvo la siguiente información proporcionada por la persona que atendió la visita de inspección como lo fue el Sr. [REDACTED], en su carácter de Presidente del comisariado [REDACTED], municipio de Sahuaripa, Sonora; quien manifestó lo siguiente:

Polígono levantado por los inspectores actuantes



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

PUNTOS	ZONA	X	Y
1	12R	714249	3172183
2	12R	714295	3172249
3	12R	714316	3172215

Que en dicho polígono, se realizaron actividades de extracción de material pétreo mediante el uso de maquinaria pesada, producto que fue utilizado para revestimiento del camino que conduce a la Mina "Minas de Oro Nacional" Mulatos, así como de las calles de la localidad Matarachí, municipio de Sahuaripa, Sonora; siendo aproximadamente la última fecha de extracción de material en el mes de octubre del año 2016; en el recorrido de inspección se estimó que se intervino para efectos de extracción de material pétreo una superficie aproximada de 3, 500 metros cuadrados, de donde se eliminó la vegetación forestal. Hechos que fueron debidamente asentados en el acta de inspección 018/17 IA, de fecha 23 de marzo del año 2017; de la misma forma también se asentó lo siguiente: Cabe observar que en una fracción del perímetro polígono referido, se observan residuos de vegetación derribada parcialmente cubierta con tierra correspondiente a especies arbóreas, principalmente la especie pino y encino; el ecosistema circundante corresponde a bosque de encino – pino. Así mismo el personal de inspección anotó los siguientes hechos relacionados con la morfología circundante al espacio inspeccionado:

.... para efectos de determinar la composición vegetal del sitio y considerando el tamaño del área intervenida se levantaron tres sitios de muestreo de un décimo de hectárea por el área perimetral del polígono intervenido arrojando la siguiente información: sitio uno 50 árboles por hectárea de pino (pinus spp), 180 árboles de encino (Quercus spp), 20 árboles de madroño por hectárea, 170 ejemplares de manzanita por hectárea; sitio dos 80 árboles de pino por hectárea, 120 árboles de encino por hectárea y 20 árboles de madroño por hectárea y sitio tres 10 árboles de pino por hectárea, diez ejemplares de ciprés por hectárea y 1010 árboles de encino por hectárea. Todo lo anteriormente asentado en el apartado de HECHOS U OMISIONES visible en la hoja 3 de 6 del acta de inspección 018/17 IA, de fecha 23 de marzo del año 2017. Manifestando también la persona que atendió la visita de inspección que la extracción de materiales pétreos la vienen realizando desde el año 2005 y que la última vez que se extrajeron materiales fue a mediados del mes de octubre del año 2016.

___ Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED], una vez que se le notificó la infracción, compareció al presente procedimiento administrativo, por conducto de su Presidente del Comisariado ejidal, como lo es el C. José Rivera Núñez, quien respecto a la infracción que se le notificó al ejido que representa, en su escrito presentado en estas oficinas en fecha 16 de agosto del año 2017, manifestó lo siguiente:

Primero: que al momento de la inspección el lugar señalado no se encontraba realizando maniobras de extracción de material y que no se extraerá absolutamente nada a menos que se cuente con los permisos correspondientes.

Segundo: que yo en calidad de presidente estoy en la mejor disposición de reparar el daño ocasionado al ambiente en dicho lugar, de acuerdo a las medidas que tome esa delegación a su cargo.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

Con las manifestaciones vertidas por el compareciente en donde reconoce y acepta lisa y llanamente el haber incurrido en la omisión que le fuera notificado por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento correspondiente, lo que viene haciendo una confesión expresa y reconocimiento de los hechos; lo que se traduce en plena prueba de conformidad a lo previsto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el procedimiento administrativo el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio.

Evento que viene a viene a robustecerse con las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 173589

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2115

Tesis: 2a. II/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1o., la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha.

Recurso de reclamación 27/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 67/2004. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

Registro No. 199096

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Marzo de 1997

Página: 784

Tesis: VII.1o.C.16 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**CONFESION EXPRESA. TIENE EFICACIA PLENA CONTRA LA PRUEBA PRECONSTITUIDA QUE
ENTRAÑA UN TITULO DE CREDITO.**

La excepción contemplada por el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la alteración del texto del documento base de la acción o de los demás actos que en él consten, es susceptible de probarse con la confesión expresa del actor, cuando en ella reconoce que no fueron pactadas alguna o todas las prestaciones que aparecen asentadas en el título de crédito relativo, o que se convinieron en forma diferente a como se consignan en él, siempre que aquella confesión judicial se produzca conforme a los requisitos que para su desahogo establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, es decir, que sea hecha por persona capaz de obligarse, que se haga con pleno conocimiento de causa y sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio concerniente al negocio y que se haya rendido en los términos que el mismo código federal establece para su sustanciación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1157/96. José Domínguez Guzmán. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Así mismo ofreció como prueba una muestra de tierra y roca del lugar, por si se consideraba necesario; a lo cual es de decirle al compareciente que no es necesaria la prueba ofrecida; toda vez que esta autoridad no tiene duda al respecto que el materia que se extrae del sitio inspeccionado son materiales pétreos para la reconstrucción de caminos rurales y calles del poblado del ejido Matarachi, municipio de Sahuaripa, Sonora. Luego entonces una vez que fueron analizadas las manifestaciones vertidas por el compareciente, estas resultan insuficientes para subsanar y/o desvirtuar la irregularidad que le fuera notificada al [REDACTED], mediante acuerdo de fecha 31 de julio del año 2017, emitido con ACUERDO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0326-17; por tal motivo, no se puede dejar sin efecto la omisión en estudio, aunado al hecho de que al momento de levantarse el acta de inspección No. 018/17 IA de fecha 23 de marzo del año 2017, quedó asentada la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena la irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia, y en atención al hecho de que se encontró que el inspeccionado no contaba con la autorización oficial correspondiente para la extracción de materiales pétreos, contraviniendo a lo establecido en el Artículo 28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos L) y O) del Reglamento de la Ley



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental., por lo tanto resulta que dicha irregularidad es un hecho notorio, siendo aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: *"los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes"*; Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295.
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: **"HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO."**, sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez

Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción: Que la gravedad de la infracción a la normatividad



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

ecológica en que incurre el [REDACTED], consiste en que al no contar con la autorización oficial correspondiente para la extracción de materiales pétreos para la rehabilitación del camino que conduce a la mina "Minas de Oro nacional" Mulatos y calles del poblado del [REDACTED], municipio de Sahuaripa, Sonora, se realiza un aprovechamiento sin control y de la manera desmedida; con lo que se causa un daño irreversible a los ecosistemas y descontrol, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del infractor, en el acta de inspección No. 018/17 IA de fecha 023 del mes de marzo del año 2017, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el Acta de inspección que la actividad es la extracción de materiales pétreos, sin aportar información al respecto; que dicho aprovechamiento lo realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 3,500 metros cuadrados. Igualmente al momento de notificársele el Acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0326-17, de fecha 31 del mes de julio del año 2017, relativo a la notificación de emplazamiento y adopción de medidas correctivas, se le requirió de nueva cuenta acreditada tal situación, haciendo caso omiso, ya que el inspeccionado no presenta ningún tipo de documento idóneo que acredite su situación económica por lo que ha falta de estados financieros, pagos de impuestos, o estudio socioeconómicos pertinentes, por lo tanto, en virtud de que en el expediente que se resuelve quedó asentado que la actividad que realiza el [REDACTED] y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia: De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el [REDACTED], **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que realizó actividades con autorización y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad; situación que quedó debidamente acreditado y reconocido por el presidente del comisariado Ejidal del multireferido ejido; ya que



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

así lo viene refiriendo en su escrito de comparecencia presentado ante esta instancia en fecha 15 de agosto del año 2017; por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- En referencia al beneficio obtenido:

Al respecto es de señalar, que al no contar con la autorización oficial correspondiente para realizar la extracción de materiales pétreos para la rehabilitación de caminos y calles de la población del [REDACTED] resulta un beneficio considerable en la economía del inspeccionado; ya que las actividades se realizan sin llevar a cabo las medidas de protección que en su momento la autoridad pudiera imponer para la conservación y protección de la vida existente en el lugar en materia de fauna y flora silvestre como lo puede ser el rescate y cuidado de especies existentes en el lugar; así como la implementación de medidas para su conservación. Lo que le permite llevar a cabo sus actividades sin ser supervisada por la autoridad competente, o en su defecto desarrollar el proyecto en cuestión sin realizar las inversiones necesarias que para tales efectos se requiere, situación que ya ha quedado acreditada en la presente resolución.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al E. [REDACTED]:

Porque Durante la visita de inspección se detectó el hecho que el [REDACTED] llevó a cabo las actividades de extracción de materiales pétreos sin contar con la autorización oficial correspondiente que le permitiera llevar a cabo dicha actividad la cual ha venido realizando de manera esporádica desde el año 2005 y la última vez que se extrajo material fue a mediados del mes de octubre del año 2016; para el revestimiento del camino que conduce a la mina "Minas de Oro nacional", Mulatos, así como las calles del ejido Matarachí, municipio de Sahuaripa, Sonora; conducta que contraviene a lo previsto en el Artículo 28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos L) y O) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en este acto se le impone una multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción. Lo anterior tomando en consideración las condiciones económicas del ejido, tomando como referencia las manifestaciones vertidas por el Presidente del Comisariado ejidal del ejido de referencia en su escrito presentado en esta Delegación en fecha 27 de marzo del año 2017.

IV.- En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 018/17 IA de fecha 23 de marzo del año 2017 y atendiendo a la actividad del ejido, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del inspeccionado y la



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$7549.00 (Son: siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización, por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$75.49) al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Lo anterior tomando en consideración que no obstante de haber comparecido ante esta instancia; con las manifestaciones y pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para subsanar y desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas en el acuerdo de fecha 03 de marzo de 2014.

V.- Luego entonces al haberse encontrado y declarado responsable al [REDACTED], de las actividades señaladas en el inciso a) del acuerdo de emplazamiento emitido en fecha 31 de julio del año 2017 emitido bajo el CUERDO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0326-17; en el que se le dijo que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Así mismo, toda vez que en la presente resolución administrativa se le viene imponiendo una sanción económica, derivada de la responsabilidad ambiental en que incurrió el inspeccionado, en este acto es procedente ordenar como medida correctiva y obligación primaria al responsable la reparación prevista en dicho ordenamiento.

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación del daño ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien, cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección que motivan el presente procedimiento administrativo, previo a su presentación ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

Por otra parte de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica a [redacted] que no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Notificación de Emplazamiento por tanto, se le reiteran las medidas señaladas en la Notificación de Emplazamiento en sus incisos a) y b).

Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se hace del conocimiento al [redacted], que deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva adicional a las marcadas en los incisos a) y b) en el acuerdo de emplazamiento de fecha 31 de julio del año 2017, el cual se le notificó en fecha 04 del mes de agosto del año antes referido en el cual se establecen los términos y plazos para su cumplimiento; lo anterior se derivada de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 018/17 IA de fecha 23 de marzo del año 2017; siendo la siguiente:

EL EJIDO MATARACHI deberá de llevar a cabo la rehabilitación del polígono de forma irregular intervenido, ubicándose en las siguientes coordenadas extremas UTM:

Table with 4 columns: PUNTOS, ZONA, X, Y. It lists three points (1, 2, 3) with their respective coordinates in the 12R zone.

Localizado en los terrenos del ejido Matarachi, municipio de Sahuaripa, Sonora con árboles endémicos del lugar respetando en todo momento la equivalencia de ejemplares por hectárea, tomando en consideración la composición vegetal del sitio y considerando el tamaño del área intervenida; y de acuerdo a la información obtenida por el personal de actuación el cual determino que existen alrededor de 50 árboles por hectárea de pino (pinus spp), 180 árboles de encino (Quercus spp), 20 árboles de madroño por hectárea, 170 ejemplares de manzanita por hectárea; diez ejemplares de ciprés por hectárea.

Para lo anterior deberá presentar un programa de trabajo para llevar a cabo la rehabilitación del sitio intervenido, en el cual se especifique el número de cada uno de los ejemplares que se plantaran en el lugar, así como las actividades de mantenimiento y cuidado de los mismos y por el periodo que se mantendrán las mismas hasta lograr la supervivencia de los ejemplares plantados por sí solos. Para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que presente ante esta instancia el programa de trabajo y medidas que implementara para su desarrollo.

APERCEBIMIENTO

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED], una multa por la cantidad de \$7549.00 (Son: siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización, por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$75.49), en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED], lleven a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- Que el visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, adhiriéndose voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles



ORGANISMO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURAL

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0654-17

siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizo el pago.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL; REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, CON LA COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, COMO LO ES EL UBICADO EN [REDACTED] RA.

Así lo resolvió y firma LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

JCFM/becm/***

[Handwritten signature]

